



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2513/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2513/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicita obtener información relacionada con la entrega de útiles que se realizó el día 14 de agosto del 2025 en el Deportivo Plateros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **MODIFICAR** la respuesta de sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: incompetencia, útiles, personal, alcaldía Álvaro Obregón, programa social.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2513/2025

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2513/2025**, interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161625001472**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Referente a la entrega de útiles que se realizó el día de hoy 14 de agosto del 2025 en el Deportivo Plateros, ubicado en Francisco P. Miranda y en el que el Gobierno de la Ciudad de México apoyó a la Alcaldía Álvaro Obregón con capital humano, favor de responder: 1. Esta dentro de su personal (tipo de nomina que sea o beneficiario de algún programa social como siervo de la nación) el C. José Candelario Carranza

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Alonso? 2. El programa social de útiles entregado por la alcaldía tiene alguna restricción para la población? 3. Porqué, el Ciudadano José discrimina como beneficiarios a personas con diferentes preferencias políticas (se anexa evidencia de su publicación en Facebook) 4. Los siervos de la nación tienen algún curso de trato a la ciudadanía o concientización?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecicocho de agosto el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha de recepción, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Jefatura de Gobierno el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de información **090161625001472**, en la cual requiere:

Descripción de la solicitud: "Referente a la entrega de útiles que se realizó el día de hoy 14 de agosto del 2025 en el Deportivo Plateros, ubicado en Francisco P. Miranda y en el que el Gobierno de la Ciudad de México apoyó a la Alcaldía Álvaro Obregón con capital humano, favor de responder: 1. Esta dentro de su personal (tipo de nomina que sea o beneficiario de algún programa social como siervo de la nación) el C. José Candelario Carranza Alonso? 2. El programa social de útiles entregado por la alcaldía tiene alguna restricción para la población? 3. Porqué, el Ciudadano José discrimina como beneficiarios a personas con diferentes preferencias políticas (se anexa evidencia de su publicación en Facebook) 4. Los siervos de la nación tienen algún curso de trato a la ciudadanía o concientización?" (Sic)

En relación a su petición, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México menciona en el artículo 28, fracción XXXI, que la **Secretaría de la Contraloría General** tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

(...)

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; **con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos** o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o

conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

(...)

Ahora bien, en los artículos 130, fracción I y XVII, 136, fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México menciona que la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Órgano Interno de Control de las Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General**, tienen las siguientes facultades:

Artículo 130.- Corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de **los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General**, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

(...)

XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

(...)

Artículo 136.- Corresponde a los **órganos internos de control** en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, **adscritas a la Secretaría de la Contraloría General**, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

(...)

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la

normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

(...)

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

(...)

Por otra parte, podría ser competencia de la **Alcaldía Álvaro Obregón** conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías donde menciona en los artículos 30, 31, fracciones VIII y XIII, 71 tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: **gobierno y régimen interior**, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

(...)

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas

jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

(...)

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las **personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones** y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la **Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización** de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

(...)

Por lo señalado anteriormente, podría ser la **Alcaldía Álvaro Obregón**, la instancia adecuada para atender su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de **acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)** y el numeral 10 fracción VII de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México** (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Alcaldía Álvaro Obregón**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad México que pudiera poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Ahora bien, si así lo desea puede acudir directamente e ingresar su queja o denuncia a la **Secretaría de la Contraloría General o al Órgano Interno de Control de la Alcaldía**, toda vez que son las dependencias que pudieran detentar información de su interés, se proporcionan los datos de contacto:

Alcaldía Álvaro Obregón
Mtra. Marisol Ávila Vega
Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos
Dirección: Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca. C.P 0115, CDMX
Teléfono: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
Correo electrónico: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx

Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón
Francisco Javier Lozano Moheno
Dirección: Prolongación Calle 10 S/N
Colonia: Colonia Tolteca, Ciudad De México C.P. 01150
Teléfono: 5516-09 77 Y 5276-6984
Correo electrónico: flozanom@scg.cdmx.gob.mx

Secretaría de la Contraloría General
Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de Unidad de Transparencia
Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

En términos del artículo 7, fracción III de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la

[Sic.]

En este mismo acto el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Alcaldía Álvaro Obregón por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Recurso. El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad se declara incompetente de forma errónea, toda vez que el servidor público señalado esta contratado por ellos.
[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2513/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El cuatro de septiembre, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio JGCDMX/CGA/DTAIP/0379/2025 de cuatro de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia:

[...]

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, al respecto es importante señalar lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 y 2, la solicitud señala lo siguiente:

"1. Esta dentro de su personal (tipo de nomina que sea o beneficiario de algún programa social como siervo de la nación) el C. José Candelario Carranza Alonso?"

"2. El programa social de útiles entregado por la alcaldía tiene alguna restricción para la población?"

Esta Unidad de Transparencia le informa que, tras realizar una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en las unidades administrativas que integran la Jefatura de Gobierno, no se localizó información relacionada con el tema de interés del ahora recurrente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 46, 46 Bis, 47, 48 y 48 Bis del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2513/2025

No obstante, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y en observancia del principio de máxima publicidad y exhaustividad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, menciona en los artículos 7 y 11, que a letra dicen:

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefe o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis
Registro digital: 190206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.38 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731

Tipo: Aislada

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Por otro lado, las **Alcaldías**, cuyas facultades, estructura y operación están reguladas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México como lo menciona el artículo 4 de dicha Ley, donde dice que las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, respecto de:

... "Alcaldía Álvaro Obregón con capital humano,"...

Se menciona en los artículos 30, 31, fracciones VII y XIII, que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: **gobierno y régimen interior**, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo

JGCDMX/CGA/DIAIP/03/9/2025

económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

(...)

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

(...)

Por lo anterior, se remitió la solicitud del hoy recurrente a la **Alcaldía Álvaro Obregón**, conforme a lo previsto en el marco normativo aplicable, para su atención en el ámbito de sus atribuciones.

Por otro lado, y conforme a:

...*"la entrega de útiles"*....

Se pudo identificar que el *Programa Uniformes y Útiles Escolares*, forma parte del **Fideicomiso Bienestar Educativo**, el cual ha desarrollado un conjunto de programas sociales que se proponen, principalmente, abatir la deserción escolar y eliminar el rezago presente en un gran número de estudiantes.

Dentro de los programas sociales del Fideicomiso, destacan una serie de acciones que buscan fortalecer la equidad y contribuir a la formación integral de los estudiantes como lo es otorgar un estímulo económico que permita a los estudiantes de escuelas públicas continuar con su formación, en el nivel básico.

Página 5 de 9

Sin embargo, derivado del momento procesal de la solicitud, no es posible que esta Unidad de Transparencia pueda remitirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante si es de su interés podría registrar una nueva solicitud de información directamente al **Fideicomiso Bienestar Educativo**.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en:

... "el Ciudadano José discrimina como beneficiarios a personas con diferentes preferencias políticas"...

Referente a la conducta del servidor público, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, menciona en el artículo 28, fracción XXXI, que a la **Secretaría de la Contraloría General**, le corresponde prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las **Alcaldías**; de acuerdo a las leyes correspondientes:

(...)

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; **con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos** o de auditorías practicadas por sí o **a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas**. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los **órganos internos de control que le están adscritos**; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

(...)

También, en el artículo 130, fracción I y XVII, del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** menciona que la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** adscrita a la **Secretaría de la Contraloría General**, tiene las siguientes facultades:

Artículo 130.- Corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**:

JGCDMX/CGA/DTAIP/0379/2025

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de **Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas**; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

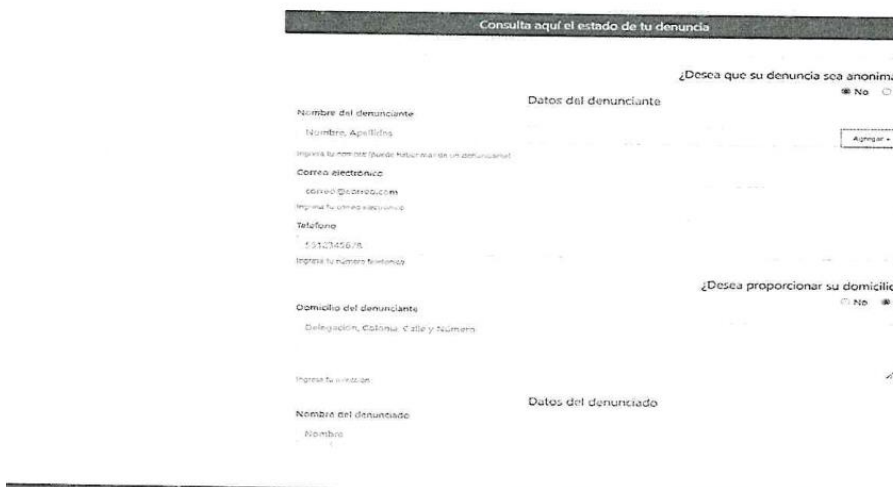
(...)

XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

(...)

Cabe señalar, que con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, puede ingresar su **queja o denuncia** a la **Secretaría de la Contraloría General** de manera digital en la siguiente liga electrónica:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>
Realiza tu Denuncia Ciudadana



O bien, si lo desea, puede acudir directamente a la **Secretaría** antes mencionada e interponer su **queja o denuncia** por escrito en las oficinas correspondientes, donde se le brindará orientación sobre el procedimiento a seguir.

CONCLUSIÓN

La Jefatura de Gobierno reitera la respuesta otorgada en la solicitud primigenia ya que este sujeto obligado actuó bajo el principio de legalidad, **fundando y motivando**, dicha respuesta y de lo cual no se localizó información dentro de las unidades administrativas para atender su requerimiento, sin embargo en términos del artículo 208 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este sujeto obligado, turno a la **Alcaldía Álvaro Obregón** ya que dentro sus atribuciones, podrá hacer las manifestaciones correspondientes conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto y conforme a los principios de máxima exhaustividad y publicidad y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que su solicitud se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Alcaldía Álvaro Obregón** toda vez que es el tema de interés del peticionario, asimismo se oriento a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que en caso de que el recurrente quisiera ingresar su **queja o denuncia**, pueda realizarla a través de esta dependencia.

PRUEBAS

A. Oficio de contestación del 18 de agosto del 2025, por la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

B. Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que este sujeto obligado canalizó la solicitud de acceso a la información pública con folio **090161625001472** a la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de su inconformidad **NO** demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Página 8 de 9

[Sic.]

VIII. Cierre. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de agosto y, el recurso fue interpuesto el veintiuno de agosto, es decir, al tercer día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161625001472**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Esta dentro de su personal (tipo de nomina que sea o beneficiario de algún programa social como siervo de la nación) el C. José Candelario Carranza Alonso?	En respuesta el sujeto obligado señaló ser incompetente para atender la solicitud y señaló a la Alcaldía Álvaro Obregón, como sujeto obligado competente por lo que remitió la solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El programa social de útiles entregado por la alcaldía tiene alguna restricción para la población?	Asimismo, el sujeto obligado remitió los datos de contacto de la Secretaria de la Contraloría General y

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

3. Porqué, el Ciudadano José discrimina como beneficiarios a personas con diferentes preferencias políticas (se anexa evidencia de su publicación en Facebook)	el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón señalando que esas son las instancias para poder realizar una queja o denuncia.
4. Los siervos de la nación tienen algún curso de trato a la ciudadanía o concientización?	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
La autoridad se declara incompetente de forma errónea, toda vez que el servidor público señalado esta contratado por ellos. [Sic.]	El sujeto obligado, informó por medio de sus alegatos y manifestaciones que la Alcaldía Álvaro Obregón y el Fideicomiso Bienestar Educativo , son los sujetos obligados que podrían detentar información de su interés respecto de la solicitud de trato, en virtud de sus respectivas competencias y pronunciarse al respecto; por lo cual sugirió al particular realizar una nueva solicitud de información al Fideicomiso Bienestar Educativo .

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar

orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto cabe precisar que quien es recurrente, se inconformó, por la declaración de incompetencia declarada por el sujeto obligado.

1.- En un primer punto cabe señalar que en su repuesta inicial el sujeto obligado, señala que es incompetente para atender dichos requerimientos y señala como competente a la Alcaldía Álvaro Obregón, realizando la remisión correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

18/08/2025 12:56:42 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ed48c4e4c544df11d14cf10d2f0460d0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161625001472

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Alcaldía Álvaro Obregón

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, cumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

2.- Ahora bien, cabe resaltar que en una respuesta complementaria el sujeto obligado adicionó en su respuesta que, de una búsqueda de la información se localizó que el **Fideicomiso Bienestar Educativo** también es competente para atender la solicitud, sin embargo, para este punto el sujeto obligado no remitió la solicitud de información o bien en su caso los datos de contacto junto con la orientación de forma específica al sujeto obligado competente en este caso el **Fideicomiso Bienestar Educativo**.

Del mismo modo, del requerimiento 4 referente al “...*Los siervos de la nación tienen algún curso de trato a la ciudadanía o concientización?*...” de una búsqueda de la información se localizó como sujeto obligado responsable a la Secretaría de Bienestar, por lo que de la misma forma el sujeto obligado deberá orientar al particular a realizar la solicitud a ese sujeto obligado, así como proporcionar los datos de contacto, esto que se considera así por las siguientes publicaciones:

Servidores de la Nación, los programas sociales hasta donde nunca habían llegado

Bajo el sol, la lluvia, sin descanso, recorren pueblos, cerros, caminos rurales y pequeñas veredas para acercar a la población más vulnerable lo que por derecho le corresponde.

Secretaría de Bienestar | 11 de febrero de 2021

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

¿Cómo fue tu experiencia en gob.mx?



Secretaría de Bienestar

January 20, 2022 ·

Los Servidores de la Nación son personas comprometidas con la Transformación del país, acercan los programas de Bienestar a la población que más lo necesita para combatir la desigualdad social que había predominado, sobre todo, en quienes habitan en comunidades indígenas y afromexicanas.

#PrimerLosPobres



En esa tesitura, sobre las notas periodísticas, a pesar de que se les otorga el carácter de indicios, resulta aplicable lo señalado por Tribunales Colegiados de Circuito en el criterio jurisprudencial I.4º.C. J/1925, en el sentido de que entre los principios que deben cumplirse para generar presunción de certeza es la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la fiabilidad de los hechos o datos conocidos la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Lo anterior resulta relevante, pues lo comunicado por las notas periodísticas coinciden en que los llamados siervos y/o servidores de la nación son trabajadores a cargo de la Secretaría de Bienestar.

Por último cabe resaltar que, si bien es cierto que el particular se agravia respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, este Instituto considera válida dicha manifestación de incompetencia por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada, sin embargo, tal y como se observó en el presente estudio la respuesta del sujeto obligado no fue del todo exhaustiva, puesto que omitió realizar la remisión a los sujetos obligados que también son competentes o bien, realizar la orientación de forma específica de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remita a la persona recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, la debida orientación, así como, los datos de contacto de los sujetos obligados competentes, mismos que fueron señalados en el presente estudio.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.